

Asunto C-226/94

Grand garage albigeois SA y otros contra Garage Massol SARL

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el tribunal de commerce d'Albi)

«Competencia — Distribución de vehículos automóviles — Reglamento (CEE)
n° 123/85 — Oponibilidad frente a terceros — Revendedor independiente»

Conclusiones del Abogado General Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, presentadas el 14 de diciembre de 1995	I - 653
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de febrero de 1996	I - 667

Sumario de la sentencia

Competencia — Prácticas colusorias — Prohibición — Exención por categorías — Reglamento (CEE) n° 123/85 — Objeto — Exención en favor de determinadas restricciones de competencia pactadas en las relaciones entre fabricantes y concesionarios en el sector de los vehículos automóviles — Prohibición de la actividad de reventa independiente de vehículos nuevos de una marca de automóviles ejercida por un operador económico ajeno a su red oficial de distribución y que no tiene la condición de intermediario con mandato — Inexistencia
[Reglamento (CEE) n° 123/85 de la Comisión]

El Reglamento n° 123/85, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles, se limita a dar a los operadores económicos del sector de los vehículos automóviles ciertas posibilidades que les permitan, a pesar de la presencia de determinados tipos de cláusulas de exclusividad y de no competencia en sus acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa, que éstos queden eximidos de la prohibición del apartado 1 del artículo 85 del Tratado. Dicho Reglamento sólo se refiere a las relaciones contractuales entre los abastecedores y sus distribuidores autorizados y, por el contrario, si bien establece lo que las partes de dichos acuerdos pueden o

no pueden comprometerse a hacer en sus relaciones con terceros, no tiene por función regular la actividad de terceros que pueden intervenir en el mercado fuera del circuito de los acuerdos de distribución.

En consecuencia, el Reglamento n° 123/85 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un operador económico, que no es revendedor autorizado de la red de distribución del constructor de una determinada marca de vehículos automóviles ni intermediario con mandato en el sentido del punto 11 de su artículo 3, ejerza una actividad de reventa independiente de vehículos nuevos de dicha marca.